

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-112/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, *** de julio de dos mil veinticuatro.

Sentencia que, con motivo de la demanda presentada por el Partido de la Revolución Democrática, **confirma** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección presidencial, correspondiente al distrito electoral federal 05 en el estado de Michoacán, con sede en Zamora de Hidalgo.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	4
III. TERCERO INTERESADO.....	4
IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.....	5
V. PRESUPUESTOS PROCESALES.....	7
VI. ESTUDIO DE FONDO.....	8
VII. ALEGACIONES SOBRE NULIDAD DE LA ELECCIÓN.....	20
VIII. RESUELVE.....	21

GLOSARIO

Actor:	Partido de la Revolución Democrática.
Consejo Distrital:	Consejo Distrital electoral 05 en el estado de Michoacán, con sede en Zamora de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Distrito Electoral:	Distrito electoral federal 05 en el estado de Michoacán, con sede en Zamora de Hidalgo.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
LGIFE o Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral federal de 2023-2024 para elegir, entre otros, la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Jornada. El dos de junio de dos mil veinticuatro² se realizó la jornada








¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, María Cecilia Guevara y Herrera y Víctor Octavio Luna Romo.

² A continuación, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.

SUP-JIN-112/2024

electoral.

3. Cómputo distrital. El cinco de junio, el Consejo Distrital inició la sesión para la realización de cómputos distritales, por lo que hace a la elección de la presidencia de la República los cómputos concluyeron el seis siguiente, obteniéndose los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA	VOTACIÓN
	37,83
	14,171
	5,829
	8,008
	13,362
	18,852
	65,777
	3,067
	933
	213
	122
	6,569
	909

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA	VOTACIÓN
 morena	1278
 morena	1,807
Candidaturas no registradas	260
Votos nulos	5,042
TOTAL	184,037

4. Juicio de inconformidad.

a. Demanda. El diez de junio, la parte actora promovió demanda de juicio de inconformidad para controvertir los resultados del aludido cómputo distrital.

b. Tercero interesado. El trece de junio Morena compareció como tercero interesado, por conducto de su representante ante el Consejo Distrital.

c. Recepción. El diecinueve de junio se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la demanda del medio de impugnación, además de la documentación relacionada con la misma.

d. Turno. En su oportunidad, la magistrada presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el expediente en cuestión y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

e. Radicación y requerimientos. El veintiuno de junio, el magistrado instructor radicó el expediente y requirió al Consejo Distrital diversa documentación. El veintidós de junio, la autoridad responsable contestó el requerimiento.

f. Nuevo requerimiento. El veinticinco de junio, el magistrado emitió un nuevo requerimiento y, el Consejo Distrital lo contestó el veintiséis siguiente.

g. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda, tuvo por desahogados los trámites de ley y los requerimientos atinentes, declaró cerrada la instrucción y

ordenó la elaboración del proyecto de sentencia.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido para controvertir el resultado del cómputo realizado por el Consejo Distrital, correspondiente a la elección de la presidencia de la República³.

III. TERCERO INTERESADO

Se tiene como tercero interesado a Morena, en los siguientes términos:

1. Forma. En su escrito consta el nombre y firma autógrafa del partido compareciente y menciona el interés incompatible con el del actor.

2. Oportunidad. La comparecencia es oportuna, porque el escrito de tercero se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas que establece la Ley de Medios⁴, porque la publicación por estrados para tal efecto se realizó el once de junio, a las nueve horas con treinta minutos, así que el plazo fenecía el catorce de junio, a la misma hora.

Por tanto, si el tercero interesado presentó su escrito, el trece de junio, a las dieciséis horas con cuarenta y cuatro minutos, es claro, que presentó en tiempo, como se observa del cuadro siguiente:

Publicación en estrados	Presentación del escrito	Término del plazo para comparecer
11 de junio, a las 9:30 horas	13 de junio, a las 16:44 horas	14 de junio, a las 9:30 horas

3. Legitimación y personería. Se cumple la legitimación porque Morena comparece como tercero interesado, asimismo la personería se acredita, porque lo hace a través de su representante ante el Consejo Distrital.

4. Interés jurídico. Se acredita porque el partido realiza manifestaciones

³ Acorde con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución; 166.II y 169.I.a), de la Ley Orgánica; 50.1.a).I, en relación con el 53.1.a), de la Ley de Medios.

⁴ Artículo 17.4, de la Ley de Medios.

dirigidas a justificar la subsistencia del acto impugnado, así que tiene un interés incompatible con el del actor.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

1. Impugnación de más de una elección e improcedencia por causal genérica

Morena señala que la demanda es improcedente pues se pretende impugnar más de una elección, conforme a lo establecido en el artículo 10, numeral 1, inciso e) de la Ley de Medios.

Al respecto, se considera que es **infundada** la causal de improcedencia alegada, toda vez que el actor de manera clara señala que impugna la **elección presidencial** y, en particular, los resultados correspondientes al distrito electoral federal 05 en el estado de Michoacán, con cabecera en Zamora de Hidalgo, por nulidad de votación recibida en varias casillas.

En este sentido, resulta aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia 6/2002⁵, en el cual se precisa que si del análisis integral del escrito de demanda se advierte con claridad la voluntad manifiesta respecto de la elección que controvierte el impugnante, debe entrarse a su estudio.

2. Definitividad de los actos impugnados

El partido tercero interesado argumenta que la demanda busca impugnar la declaratoria de validez y la emisión de la constancia de mayoría correspondiente a la elección presidencial y de senadurías, pero que dichas circunstancias no han ocurrido, por lo que se trata de actos futuros de realización incierta.

Esta Sala Superior considera **infundada** la causal de improcedencia alegada, toda vez que el artículo 75 de la Ley de Medios establece que el juicio de inconformidad es la única vía para cuestionar los resultados de las actas de cómputo distrital de la elección de la presidencia de la República,

⁵ De rubro: "IMPUGNACIÓN DE MÁS DE UNA ELECCIÓN EN UN MISMO ESCRITO. NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA".

y, en el caso, se controvierte el cómputo correspondiente al distrito electoral.

Por ello, el acto impugnado en el presente juico es definitivo y no procede al agotamiento previo de algún otro medio de impugnación, sin que, como lo manifiesta el partido Morena, en la demanda se pretenda impugnar la declaración de validez o la emisión de la constancia de mayoría correspondiente a la elección presidencial y de senadurías.

3. La causa genérica de nulidad no es aplicable a la elección presidencial.

Morena argumenta que la causa genérica no es aplicable a la elección de la presidencia de la República por ausencia de norma.

La causal es **inatendible** porque los argumentos sobre la nulidad de la elección de Presidencia de la República corresponden ser analizados en las consideraciones de fondo, por lo que en este momento no ha lugar a emitir algún pronunciamiento.

4. Extemporaneidad

Morena señala que la demanda fue presentada de forma extemporánea ya que, a su parecer, el plazo para impugnar transcurrió del seis al nueve de junio, por lo que si el medio de impugnación se promovió hasta el diez es evidente que se encuentra fuera del plazo legal.

La causal es **infundada** porque la sesión de cómputo de la elección presidencial concluyó el seis de junio siguiente⁶; así que el plazo de cuatro días para controvertir transcurrió del siete al diez de junio, en el entendido de que todos los días se computan como hábiles conforme a la Ley de Medios, porque la litis en el presente juicio está vinculada con el procedimiento electoral federal en curso⁷.

De ahí que si la demanda se presentó ante el Consejo Distrital el último día

⁶ Conforme al acta circunstanciada del cómputo respectivo.

⁷ Artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

citado es evidente que se promovió dentro de la temporalidad que establece la normativa electoral⁸, como se advierte del cuadro siguiente:

JUNIO 2024						
Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa
2	3	4	5	6 Emisión del acto impugnado	7 Día 1 para impugnar.	8 Día 2 para impugnar.
9 Día 3 para impugnar.	10 Día 4 y último para impugnar. Presentación de la demanda.	11	12	13	14	15

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

La demanda de juicio de inconformidad cumple los requisitos ordinarios y especiales para dictar una sentencia de fondo.

A. Requisitos ordinarios⁹

1. Formales. En la demanda del juicio de inconformidad se: **i)** precisa la denominación del partido político demandante; **ii)** identifica el acto impugnado; **iii)** señala a la autoridad responsable; **iv)** narran los hechos en que se sustenta la impugnación; **v)** expresan agravios, y **vi)** asientan nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que se promueve.

2. Oportunidad. La demanda se presentó de forma oportuna, tal como se estableció al resolver la causal de improcedencia respectiva.¹⁰

3. Legitimación y personería. La parte actora tiene legitimación, por tratarse de un partido político que controvierte un cómputo distrital de la elección de la presidencia de la República.

La personería de quien suscribe en su carácter de representante de la parte

⁸ Conforme con el artículo 8, de la Ley de Medios y la jurisprudencia 33/2009, de rubro: **CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).**

⁹ Artículo 9, de la Ley de Medios.

¹⁰ Artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

actora, ante la autoridad responsable, está acreditada, debido a que esa autoridad se lo reconoció¹¹.

4. Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico para promover el juicio de inconformidad porque aduce irregularidades en el correspondiente cómputo distrital.

B. Requisitos especiales¹². También se encuentran satisfechos estos requisitos de procedibilidad, del juicio de inconformidad, como se expone a continuación.

1. Precisión de la elección que se controvierte. El actor señala que la elección objeto de la controversia es la de la presidencia de la República en tanto que, desde su perspectiva, se debe declarar la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, por las causas específicas que menciona en su demanda.

2. Individualización de acta distrital. Se cumple, pues la parte promovente señala que controvierte el resultado contenido en el acta de cómputo distrital para la elección de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, distrito electoral federal 05 en el estado de Michoacán, con cabecera en Zamora de Hidalgo.

3. Señalamiento de casillas. La parte actora controvierte la votación recibida en diversas casillas, algunas de las cuales las identifica de modo individualizado¹³ y aduce la actualización de alguna causal de nulidad específica, lo que es suficiente para que proceda el medio de impugnación.

VI. ESTUDIO DE FONDO

1. Precisión de la controversia

El partido actor solicita la nulidad de la votación recibida en las casillas por

¹¹ Además, consta certificación de su nombramiento que fue emitido por el representante del PRD ante el CG del INE.

¹² Artículo 52, párrafo 1, incisos a), b), c), d) y e), de la Ley de Medios.

¹³ En concreto impugna la nulidad de votación de 38 casillas.

las causas que se enlistan a continuación:

	CASILLA	CAUSALES		
		e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la LGIPE.	g) Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores.	k) Existan irregularidades graves durante la jornada electoral.
1	413 B	X		
2	417 B		X	
3	1515 B	X		
4	1549 B	X		
5	1553 B	X		
6	1568 C1	X		
7	1569 C1	X		
8	1573 C2		X	
9	1583 C3	X		
10	1587 B	X		
11	1587 C1	X		
12	1587 C2	X		
13	1595 B	X		
14	1595 C1	X		
15	1598 B		X	
16	1944 EX1	X		
17	2040 B	X		
18	2375 C1	X		
19	2380 C4	X		
20	2381 C1	X		
21	2044 B			X
22	2444 C1	X		
23	2448 B	X		
24	2449 C2	X		
25	2450 C2	X		
26	2458 C1	X		
27	2459 C1	X		
28	2462 C4	X		
29	2462 C13	X		
30	2468 B	X		
31	2468 C1	X		
32	2477 B	X		
33	2477 C1	X		
34	2486 C1	X		

	CASILLA	CAUSALES		
		e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la LGIPE.	g) Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores.	k) Existan irregularidades graves durante la jornada electoral.
35	2487 B	X		
36	2509 B	X		
37	2529 C10	X		
38	2529 EX1	X		

2. Análisis en lo particular de las causales de nulidad de votación en casilla

Causal e. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la LGIPE

a. Agravios

El partido actor alega la nulidad de la votación recibida en las casillas referidas en el cuadro respectivo, conforme a la causal en análisis, toda vez que señala que se designaron como funcionarias de casilla a personas de las que su domicilio corresponde a una sección electoral diferente e independiente a las que componen a la mesa directiva de casilla o que no se encontraban inscritas en el listado nominal de la mesa de casilla.

Refiere el actor que la responsable de manera indebida dio como válida la votación recibida en las citadas casillas, por lo que se vulneró el artículo 274, numeral 1, incisos a) y f) de la LGIPE.

b. Análisis de la controversia

i) Marco normativo.

El artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, contempla como causa de nulidad que la votación la reciban personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y con contabilización de los sufragios.

Con base en lo anterior, **deberá anularse la votación recibida en casilla** por esta causal cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

- Se acredite que la persona cuya actuación se controvierte no **pertenece a la sección electoral** de la casilla respectiva¹⁴.
- Cuando participen en labores de partidos o candidatos independientes¹⁵.

Tomando ello en consideración, **no procede la nulidad de la votación**, en los casos siguientes:

- Ante la omisión de asentar en las actas la causa que, en su caso, motivó la sustitución de funcionarios de casilla¹⁶.
- Si sólo existe intercambio de funciones entre integrantes originalmente designados¹⁷.
- En caso de que no se respete la prelación a fin de cubrir con suplentes la ausencia de integrantes propietarios¹⁸.
- Si la votación es recibida por personas que pertenecen a la sección de la casilla, aunque no hubieran sido designadas originalmente para fungir como funcionarias¹⁹.
- En el caso de falta de firmas de funcionarios en las actas.
- Si los nombres de las personas funcionarias fueron capturados de manera errónea en las actas correspondientes²⁰.
- Si a pesar de que la casilla no se conformó con la totalidad de integrantes, ello no afectó las tareas de recepción, escrutinio y cómputo

¹⁴ Jurisprudencia 13/2002, de rubro: **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJACALIFORNIA SUR Y SIMILARES)”**.

¹⁵ Artículo 274, párrafo 3, de la LGIPE.

¹⁶ SUP-JRC266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

¹⁷ SUP-JIN-181/2012.

¹⁸ Jurisprudencia 14/2002, de rubro: **“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)”**.

¹⁹ Tesis XIX/97, de rubro: **“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL”**. Véanse también, por ejemplo, las sentencias recaídas al expediente SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado.

²⁰ Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 y acumulado SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 y SUP-JIN-457/2007; y SUP-JIN-252/2006.

SUP-JIN-112/2024

de la votación, en tanto la ausencia de un integrante ²¹ o de los escrutadores²² no genera la nulidad de la votación recibida.

ii) Marco jurisprudencial.

Este órgano jurisdiccional considera necesario analizar si los elementos proporcionados por el actor permiten realizar el estudio de la causal, en tutela del derecho de acceso a la justicia²³, que implica resolver los conflictos sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitar formalismos o interpretaciones no razonables.

Esta Sala Superior ha considerado²⁴ que con el fin de privilegiar un análisis racional de los elementos sobre la causal de nulidad relativa a que la votación recibida en una casilla se efectuó por personas no facultadas, resulta suficiente que el interesado aporte **1)** los datos de identificación de cada casilla, así como **2)** el nombre completo de las personas que considera que recibieron la votación sin tener facultades para ello.

Es decir, deben existir elementos mínimos de identificación, para que la autoridad jurisdiccional esté en posibilidad de realizar el estudio sobre la actualización o no de la causal de nulidad, ya que lo contrario implicaría que la autoridad tuviera que sustituirse en el enjuiciante a efecto de llevar una revisión oficiosa de la documentación electoral, lo que conculcaría el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios en la que se establece la carga de la afirmación a la parte actora.

iii) Carga procesal.

Conforme a lo expuesto, corresponde al actor la carga procesal de expresar, con claridad, el principio de agravio que le genera el acto

²¹ Véase la Tesis XXIII/2001, de rubro: “**FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN**”.

²² Véase la jurisprudencia 44/2016, de rubro: “**MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES**”.

²³ Artículo 17 de la Constitución.

²⁴ Al resolver el expediente SUP-REC-893/2018.

controvertido, de tal manera que debe señalar por lo menos la casilla y el nombre de la persona que supuestamente actuó de forma indebida.

c. Determinación del caso concreto.

El concepto de agravio es **inoperante** porque el actor omite señalar **elementos mínimos de identificación** para que esta autoridad jurisdiccional esté en posibilidad de analizar si se actualiza o no la causa de nulidad.

El actor se constriñe a señalar la casilla y el cargo que supuestamente no estuvo bien integrado, sin embargo, omite expresar los nombres de las personas que integraron indebidamente las casillas impugnadas.

Esta Sala Superior considera que no se precisan los elementos fácticos de los cuales pueda desprenderse la actualización de la causa de nulidad que invoca, lo que imposibilita que este órgano jurisdiccional realice el estudio de tales casillas.

Debe destacarse que esta autoridad jurisdiccional no está compelida a indagar los nombres de los funcionarios que integraron las mesas directivas y compararlos con el encarte, el acta de la jornada electoral, el acta de escrutinio y cómputo o la lista nominal; por el contrario, como en todo sistema de justicia, la parte actora debe exponer los hechos y conceptos de agravios respecto de su inconformidad.

En ese sentido, el actor **debió mencionar el nombre de aquellas personas funcionarias que, a su parecer, integraron de manera incorrecta la mesa receptora de votación** o, en su caso, presentar mayores elementos de prueba para acreditar que no había certeza sobre quién o quiénes la integraron, para que esta Sala Superior estuviera en posibilidad de ponderar tal irregularidad y así determinar lo que en Derecho correspondiera²⁵; no obstante, esto no ocurrió²⁶.

De aceptar que, con argumentos genéricos y sin sustento la parte actora

²⁵ Ello, atendiendo a las reglas de la lógica y sana crítica,

²⁶ En similares términos se resolvió el SUP-JIN-4/2016.

SUP-JIN-112/2024

traslade a los órganos jurisdiccionales la carga de demostrar la actualización de una irregularidad en la integración de casillas, se llegaría al absurdo de que bastaría que afirmaran que todas las casillas de una elección se integraron con presidencias, secretarías y escrutadores que no pertenecían a la sección electoral para que el tribunal atiente se viera obligado a:

- Revisar las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral para verificar los nombres de las personas que fungieron con esos cargos.
- Corroborar si tales personas aparecían en los encartes de la sección respectiva, y
- En su caso, revisar si estaban en el listado nominal correspondiente a la sección.

Es decir, sería suficiente una afirmación genérica para que en todos los casos la autoridad jurisdiccional estuviera obligada a realizar una verificación oficiosa de la debida conformación de todas las casillas de cada elección²⁷.

Por las razones vertidas, no es posible para esta autoridad jurisdiccional realizar el contraste entre la integración de la MDC y el encarte correspondiente; o comprobar que la persona que fungió como funcionaria pertenezca a la sección de la casilla en la que prestó su servicio.

Finalmente, en el caso concreto, no es procedente suplir en la expresión de los agravios, ya que es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas.

Como en este caso, la parte actora lo omite, no pueden ser estudiadas de oficio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de quien promueve²⁸.

De ahí, lo **inoperante** de los argumentos respecto de las casillas

²⁷ Criterio de este y los dos párrafos previos que fue sustentado en el SUP-REC-893/2018.

²⁸ Tesis CXXXVIII/2002, de rubro: “**SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**”.

impugnadas por esta causa.

Causal g. Permitir sufragar a personas sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en la LGIPE.

a. Marco normativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la LGIPE, para estar en aptitud de ejercer el derecho de voto, además de los requisitos que establece el artículo 34 de la Constitución, la ciudadanía debe estar inscrita en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.

Por otra parte, el artículo 131, párrafo 2 del ordenamiento electoral invocado, previene que la credencial para votar es el documento indispensable para que las y los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 86, 278 y 279 de la ley de la materia, para ejercer su derecho de voto, el electorado debe mostrar su credencial para votar con fotografía, debiendo la persona que funja como secretaria de la mesa directiva de casilla, comprobar que el nombre de la persona que pretenda votar figure en la lista nominal correspondiente; hecho lo anterior, la persona presidenta de casilla entregará las boletas de las elecciones.

Los casos de excepción a que hacen referencia los artículos 278, 279 y 284 de la LGIPE son:

- Las personas representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla donde estén acreditadas deberán mostrar su credencial para votar, a efecto de que su nombre y clave de elector queden inscritos en la parte final de la lista nominal de electores.
- El electorado en tránsito que emita el sufragio en las casillas especiales deberá mostrar su credencial para votar, a efecto de que

SUP-JIN-112/2024

se establezcan los tipos de elecciones para las que tienen derecho a sufragar y la formación de actas de electores en tránsito.

- Quienes cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral. Este es el único supuesto legal que permite sufragar a la ciudadanía sin mostrar su credencial para votar.

Para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal que se prevé en el inciso g), del artículo 75 de la Ley procesal invocada, se deben colmar los siguientes elementos esenciales:

- Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello, ya sea porque no mostraron su credencial para votar o porque su nombre no aparecía en la lista nominal de electores.
- Que se pruebe que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para acreditar el segundo elemento, debe demostrarse fehacientemente, que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que, de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto.

Para ello puede compararse el número de personas que sufragaron irregularmente, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar y considerar que, si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se colma el segundo de los elementos y, por ende, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla.

b. Agravios

En las casillas que se enlistan, el actor expone que se permitió sufragar a personas sin credencial de elector, conforme con lo siguiente:

NO.	CASILLA	NOMBRE DE LA PERSONA QUE VOTÓ DE FORMA IRREGULAR	CAUSA
1	417-B	No lo señala en la demanda	La persona electora ejerció su voto sin contar con credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores
2	1573-C2	No lo señala en la demanda	La persona electora ejerció su voto sin contar con credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores
3	1598-B	No lo señala en la demanda	La persona electora ejerció su voto sin contar con credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores

c. Análisis de la causal

El agravio se considera **inoperante** porque el actor en forma alguna expone los elementos mínimos para acreditar la supuesta irregularidad, pues no se señala el nombre de la persona que supuestamente votó de manera indebida en esa casilla; además, la información que proporciona únicamente se limita a señalar la entidad federativa, el número de distrito, la cabecera distrital, sección y el tipo de casilla.

Así, es claro que no aporta los elementos indispensables para que esta Sala Superior esté en posibilidad de analizar si efectivamente se permitió votar a personas sin credencial de elector.

Aunado al hecho de que se trata de una afirmación genérica, ya que el actor es impreciso al afirmar que una persona votó sin credencial para votar, o bien, que se le permitió votar sin aparecer en la lista nominal, o incluso, que se actualizan ambos supuestos.

Por tanto, al no precisar los hechos por los que considera que se incurre en la violación a la normativa electoral, o en su caso, la forma en que se acredita la supuesta actuación indebida de la autoridad responsable, de ahí que su planteamiento sea **inoperante**.

Causal k. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada o en el AEyC

a. Precisión de la causal

En principio, cabe precisar que el PRD señala que, en el caso, se actualiza la causal del inciso f), del artículo 75, de la Ley Electoral, en relación con el artículo 78, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Sin embargo, de la lectura integral del agravio se advierte que, en realidad pretende la nulidad de la votación recibida en la totalidad de las casillas instaladas en el distrito, por causas distintas a las previstas en los incisos a), al j), del apartado 1, del artículo 75 de la Ley de Medios.

SUP-JIN-112/2024

En ese sentido, atendiendo a la pretensión del partido actor, se analizará si agravio, a la luz de la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el inciso k), sin que esto le irroque perjuicio²⁹.

b. Agravios

En la casilla que se enlista, el actor expone que hubo conductas graves generalizadas, conforme con lo siguiente:

NO.	CASILLA	NOMBRE DE LA PERSONA QUE VOTÓ DE FORMA IRREGULAR	CAUSA
1	2044-B	No lo señala en la demanda	Robo de una boleta

c. Marco normativo

De la lectura del artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la Ley de Medios se desprende que –para que se configure la causal de nulidad de la votación que consigna– se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

- I. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
- II. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- III. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y
- IV. Que sean determinantes para el resultado de la votación.

En lo que interesa –en cuanto al primer supuesto– por irregularidades se puede entender, de manera general, todo acto contrario a la ley y, de manera específica, dentro del contexto de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, a toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, que se hubiere desplegado durante la jornada electoral, pero además debe tratarse de irregularidades que por sí solas no sean suficientes para configurar alguna

²⁹ De conformidad con el 17 Constitucional y 23, párrafo 1, de la Ley de Medios.

de las causales de nulidad previstas en los incisos del a) al j) del párrafo 1 del artículo 75 de la ley adjetiva.

Ahora bien, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves, y para determinar tal adjetivo calificativo, se considera que se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, porque se afecten los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

Como se ha dicho la gravedad es necesaria para que el Tribunal Electoral pueda establecer válidamente que es de anularse la votación recibida; es decir, primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después vendrá la posibilidad de valorarse su gravedad a efecto de concluir si es determinante.

Con ello, se procede al estudio del agravio hecho valer en la demanda.

d. Análisis de la causal

Esta Sala Superior considera que el agravio del PRD es **inoperante**, derivado de que en modo alguno precisa circunstancias de tiempo, modo y lugar que hagan visible que existieron anomalías susceptibles de trascender al resultado obtenido en las mesas receptoras.

Ello, porque ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, en el sistema de nulidades de los actos electorales, solo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran, por lo que en este caso la anomalía debe demostrarse en forma fehaciente.³⁰

De ahí que una manifestación genérica sobre un cúmulo de irregularidades que, en concepto del PRD sucedieron, no podría traer como consecuencia

³⁰ De conformidad con la jurisprudencia 20/2004, de rubro: “**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**”.

por sí misma el estudio oficioso de irregularidades que debían hacerse patentes en la demanda y ser corroboradas a través de los medios probatorios pertinentes, los que, en el caso, no allegó el promovente.

Ahora bien, no pasa inadvertido que el actor precisa que en una casilla se robaron una boleta, sin embargo, no se aportan elementos de convicción idóneos y pertinentes para respaldar la afirmación y en el expediente no hay mayores datos de ello.

Lo anterior, porque si bien se alegan incidencias en casilla, ninguna de ellas refiere hechos de violencia.

Todo lo anterior permite concluir válidamente que en ningún momento se impidió a la ciudadanía seguir efectuando el sufragio, de ahí lo **inoperante** de su agravio.

VII. ALEGACIONES SOBRE NULIDAD DE LA ELECCIÓN

El enjuiciante expresa que durante la preparación del procedimiento electoral y el desarrollo de las campañas electorales existieron irregularidades graves que afectaron la equidad de la elección presidencial, por lo que pretende su nulidad. Ya sea por causas que identifica como nulidad genérica o por violación a principios constitucionales.

Los hechos planteados en la demanda son: **a)** intervención de del Gobierno de la República a través del titular del ejecutivo y **b)** promoción personalizada del presidente de la República a través de las conferencias matutinas denominadas “mañaneras”.

La Sala Superior estima que las alegaciones son **inatendibles**, pues el actor con esos planteamientos no combate los resultados del acta de cómputo distrital de la elección de presidencia de los Estados Unidos Mexicanos por error aritmético en el cómputo, o por nulidad de la votación recibida en casilla, objeto directo del juicio de inconformidad en análisis, ni vincula lo alegado con la votación recibida en el distrito impugnado; sino que plantea aspectos de la elección en general, por vicios propios.

Aunado a lo anterior, se advierte, como un hecho notorio para esta Sala Superior, que en la demanda presentada en el juicio de inconformidad SUP-

JIN-144/2024 por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática se hacen planteamientos similares, por lo que a ningún efecto práctico conduciría remitir el estudio de los agravios expuestos en el presente medio de impugnación sobre la nulidad de la elección al aludido expediente.

En este sentido, los planteamientos acerca de la validez de la elección presidencial, en los que se aducen irregularidades distintas a las previstas para la nulidad de la votación recibida en casillas, sólo pueden ser materia de estudio en los juicios de inconformidad por nulidad de la elección en que se hayan planteado o, en su caso, al momento de la calificación de la elección a la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado se

VIII. RESUELVE

PRIMERO. Se **confirman** los resultados impugnados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al presente juicio.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de presidenta electa de los Estados Unidos Mexicanos.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así, por *** de votos, lo resolvieron, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.